
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Severino Nolasco.
Abogados:	Dres. Francis Severino Nolasco, Ángel Esteban Martínez y Lic. Carlos A. De la Cruz Divanna.
Recurrido:	Luis Alberto Vergés Jiménez.
Abogados:	L.cdos. Germán Bolívar Ramírez Hernández, César Alexander Noboa Valenzuela y Licda. Luisa Hernández Acosta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Severino Nolasco, contra la sentencia núm. 20125220, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Félix Severino Nolasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024581-1, domiciliado y residente en la provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Francis Severino Nolasco y Ángel Esteban Martínez y el Lcdo. Carlos A. de la Cruz Divanna, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0024582-9, 026-0062856-0 y 037-0085484-1, con estudio profesional abierto en común en la calle San Miguel núm. 5, sector Villa Verde, provincia La Romana y con domicilio ad hoc en la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Cámara de Diputados de la República Dominicana, primer piso, oficina del diputado Pedro Tomás Botello Solimán.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Luis Alberto Vergés Jiménez, se realizó mediante acto núm. 1002/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, instrumentado por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Alberto Vergés Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039287-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, sector Los Burgos, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Bolívar Ramírez Hernández, César Alexander Noboa Valenzuela y Luisa Hernández Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0058380-5, 001-1482998-9 y 001-0038240-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Julio Verne núm. 8 esq. Calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría

General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 8 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Felix Severino Nolasco incoó litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, contra Luis Alberto Vergés Jiménez, en relación con la parcela núm. 65-A-003.4918, distrito catastral núm. 11/2, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, la sentencia núm. 2010001008, de fecha 28 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARA la incompetencia de este Tribunal para conocer de la Demanda en nulidad del acto de venta de fecha 22 de Octubre del año 2006, suscrito entre los señores FELIX SEVERINO NOLASCO y LUIS ALBERTO VERGES JIMENEZ, por tratarse de una demanda de carácter personal la cual es competencia de los tribunales de derecho común, en consecuencia manda a los demandantes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, a RADIAR la anotación de Litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre los derechos registrados del señor FELIX SEVERINO NOLASCO, en la parcela No. 65-A-003.4918, del D.C. No. 11/2da. parte del Municipio de Higüey (sic).

7. No conforme con la referida sentencia, Félix Severino Nolasco, interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20125220, de fecha 28 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en 08 de marzo del 2011, por el señor Félix Severino Nolasco por órgano de sus abogados los Doctores Marcelino Guerrero Berroa, Francisco Severino Nolasco y Ángel Esteban Martínez y el Licenciado Carlos Alberto De La Cruz Divanna, contra la sentencia No. 2010001008 de fecha 28 de septiembre del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de Higüey, en relación a una Litis sobre derechos registrados en Solicitud de Nulidad de Acto de Venta, con respecto a la Parcela No. 65-A-003.4918 del Distrito Catastral No. 11/2ª parte del Municipio de Higüey. SEGUNDO: Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperon Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada. TERCERO: Se dispone el archivo definitivo de este expediente (sic).

III. Medios de Casación

8. En el desarrollo de su recurso de casación Félix Severino Nolasco no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirán a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar si los agravios y conclusiones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare caduco el presente recurso de casación, alegando que la parte hoy recurrente lo emplazó luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, indicando que el emplazamiento del presente recurso de casación se realizó en fecha 27 de diciembre de 2017, mientras que el auto que lo autoriza se emitió en fecha 29 de diciembre de 2014.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece que: "(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

13. El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)". La indicada ley en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, caducidad que será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

14. Los plazos en materia de casación son francos conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley que rige la materia.

15. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2014, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; siendo el último día hábil para notificarlo el 29 de enero de 2015, razón por la cual, al ser notificado el 27 de diciembre de 2017, mediante acto núm. 1002/2017, instrumentado por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de La Altagracia, resulta evidente de que al momento de su notificación había vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido por el referido artículo 7, razón por la cual procede declarar la caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los demás incidentes y los agravios invocados contra la sentencia impugnada, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, consiste en impedir el examen del fondo del recurso.

16. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Félix Severino Nolasco, contra la sentencia núm. 20125220, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. German Bolívar Ramírez Hernández, César Alexander Noboa Valenzuela y Luisa Hernández Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.